

RESOLUCIÓN No. SO-338-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, contra el **PROGRAMA PRESIDENCIA DE EMPLEO CON CHAMBAS VIVIS MEJOR**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 033-2021-R.

ANTECEDENTES.

1). En fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, presentó una solicitud de información con registro No. **SOL-CONCHAMBA-3-2021**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante el **PROGRAMA PRESIDENCIAL DE EMPLEO CON CHAMBA VIVIS MEJOR**, para que le fuera entregada la información referente a: **“1) Informe sobre selección de personal contratado por medio de Código Verde para responder a la pandemia, que contenga: requisitos proceso de aplicación y selección, perfil solicitado, y otros relevantes. * Listado de personas que aplicaron y no fueron contratados * Listado de personas que fueron contratadas, puesto, salario y lugar y cargo asignados * Listado de las funciones del personal contratado para dar respuesta a la crisis COVID-19. * Informe sobre el total de pagos realizados hasta el 31 de agosto de 2020 a las personas que fueron contratadas a través de Código Verde en el marco del COVID-19 * Informe o documentación de planes relevantes sobre la duración del programa: ¿Por cuánto tiempo están los contratos o se prevé su duración?, ¿Cuál es el estado de los procesos de contratación hasta la fecha 31 de agosto de 2020? ¿Dónde están asignados los centros asistenciales? y, ¿El personal contratado ha sido asignado a brigadas médicas?**

2). En fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE**



HONDURAS (SIELHO), RECURSO DE REVISIÓN con número **REC-CONCHAMBA-1-2021**, contra el **PROGRAMA PRESIDENCIAL CON CHAMBA VIVIS MEJOR**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

3). En providencia de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó requerir al **PROGRAMA PRESIDENCIA CON CHAMBA VIVIS MEJOR** por intermedio de su representante legal Señor **MIGUEL ENRIQUE MORAZAN CALLEJAS** en su condición de **DELEGADO PRESIDENCIAL DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL CON CHAMBA VIVIS MEJOR**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

4). En providencia de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tuvo por recibido el oficio No. OIP/PPCCVM 001-2021 de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), junto con documentación que se acompañó, documento presentado por el Señor **LUIS ALEXIS MOLINA OYUELA**, en su condición de Oficial de Informacion Publica del **PROGRAMA PRESIDENCIAL CON CHAMBA VIVIS MEJOR**, , todo en virtud al requerimiento practicado por el Instituto de Acceso a la Informacion Publica en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021); en consecuencia, se ordenó hacer entrega de la información remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a favor del ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**.

5). Consta desde folios doscientos trece (213) al doscientos diecisiete (217), del expediente aquí atendido, envió de correo electrónico a la dirección jaguijar@asjhonduras.com de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **WILLIAM E. HERNANDEZ**, en su condición de Asistente de la Secretaria General del

Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite al recurrente la información recibida por la Institución Obligada y, en vista al envío de Información, se le solicito en los correos electrónicos que se manifestara sobre su conformidad o no de la información enviada por el PROGRAMA PRESIDENCIAL CON CHAMBA VIVIS MEJOR.

6). Consta en folio doscientos diecisiete (217) del expediente 033-2021-R, correo de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), enviado por el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA** en el que se manifiesta el encontrarse conforme con la información brindada por el PROGRAMA PRESIDENCIAL CON CHAMBA VIVIS MEJOR

7). Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-313-2021**, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, en contra del **PROGRAMA PRESIDENCIA CON CHAMBA VIVIS MEJOR**, en virtud de que la Institución Obligada, no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTOS LEGALES

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal* natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*.
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.



3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que el **PROGRAMA PRESIDENCIAL CON CHAMBA VIVIS MEJOR**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: “1) *Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.*”

8). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que el **PROGRAMA PRESIDENCIAL CON CHAMBA VIVIS MEJOR**, no brindó la información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con lo indicado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, todo esto se encuentra como evidencia documental en folios 23 y vuelto y 24 del expediente de recurso de revisión con registro 033-2021-R; sin embargo, la máxima divulgación de la información es uno de los fines primordiales de este Instituto de Acceso a la Información Pública y, como atenuantes, se puede evidenciar (ver folio 25 al 210 del expediente 033-2021-R), que el **PROGRAMA PRESIDENCIAL CON CHAMBA VIVIS MEJOR** entrego, en el plazo otorgado en el requerimiento de fecha diecisiete (17) de marzo del presente año, la información requerida por este Instituto de Acceso a la Información y, además que la parte recurrente **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA** se manifestó el estar conforme con la información brindada de parte de la institución obligada.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SEGUNDO:** Se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información con número de registro SOL-CONCHAMBA-3-2021 presentada por el recurrente ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA** ante el **PROGRAMA PRESIDENCIAL CON CHAMBA VIVIS MEJOR**. **TERCERO:** Se exhorta al **PROGRAMA PRESIDENCIAL CON CHAMBA VIVIS MEJOR**, a través de su titular, el servidor público **MIGUEL ENRIQUE MORAZAN CALLEJAS**, en su condición de **DELEGADO PRESIDENCIAL DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL CON CHAMBA VIVIS MEJOR**, a dar trámite y respuesta en tiempo y forma de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, caso contrario, se estaría a lo preceptuado en el **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY**

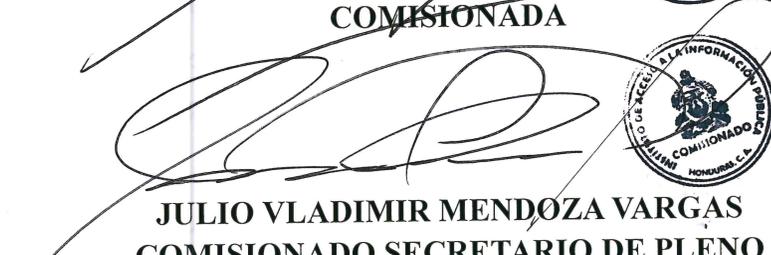
DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, además se le podrían aplicar, además de las sanciones administrativas que correspondan, aquella que establecen el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes relacionadas. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes; **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **SEXTO:** Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MENDOZA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANIDO
COMISIONADA



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL